



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

|             |                                                                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-35-025-2015-00665                                                                            |
| Demandante: | RAQUEL AMOROCHO                                                                                       |
| Demandada:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP |
| PROCESO:    | Ejecutivo - Cumplimiento sentencia                                                                    |

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, a folio 207 del expediente se observa la aportada por la parte ejecutante, sin embargo, no será tomada en cuenta, por apartarse de lo ordenado en el mandamiento de pago.

La parte ejecutada no presentó liquidación del crédito.

Tal como se dispuso en el mandamiento de pago, se reconocerán intereses moratorios generados desde el 6 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria), hasta cuando se efectuó el pago, es decir, 25 de marzo de 2012. Teniendo en cuenta que el ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica la base liquidada y actualizada de acuerdo con la liquidación aportada con la demanda y proveniente con la UGPP, es sobre la base total de \$ 34.112.981,39, suma a la que se le debe descontar los aportes de salud como se ilustrará más adelante.

Es indiscutible que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas, no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del CCA, pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la sentencia y en el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el límite final de la condena es la ejecutoria como claramente lo dice el fallo y los intereses hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

En suma, la base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de \$30.567.666,97, como se ilustra a continuación:

| RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SRA. RAQUEL AMOROCHO |                 |                |                  |                  |                 |
|--------------------------------------------------|-----------------|----------------|------------------|------------------|-----------------|
| CONCEPTO                                         | MESADAS         | INDEXACIÓN     | TOTAL A REPORTAR | DESCUENTOS SALUD | TOTALES         |
| 12%                                              | \$20.171.424,72 | \$2.614.083,48 | \$22.785.508,20  | \$2.734.260,98   | \$20.051.247,22 |
| 12,50%                                           | \$5.863.696,54  | \$624.731,00   | \$6.488.427,54   | \$811.053,44     | \$5.677.374,10  |
| MESADAS ADICIONALES                              | \$4.315.812,34  | \$523.233,31   | \$4.839.045,65   |                  | \$4.839.045,65  |
| GRAN TOTAL                                       | \$30.350.933,60 | \$3.762.047,79 | \$34.112.981,39  | \$3.545.314,42   | \$30.567.666,97 |

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión (fls.50-51), la que no fue atacada por la parte ejecutante en el curso de esta instancia.

En ese orden de ideas, lo que en efecto se adeuda a la fecha de esta providencia son los intereses cuyo pago deberá reconocerse tomando en cuenta, la base arriba señalada y el interregno comprendido entre el 6 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 25 de marzo de 2012 (fecha de pago de la obligación).

Se puede concluir entonces, que el ejecutante tomó de forma equivocada la base a partir del cual se calculan los intereses moratorios, que no es otra que la suma que arroja la operación aritmética luego de los descuentos a salud, como anteriormente se señaló.

Por tanto, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el capital indexado, neto pagado por la UGPP y, de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

| LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA- 22 de abril al 22 de octubre de 2010. |                              |                                          |                                          |                     |                                              |
|----------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|---------------------|----------------------------------------------|
| PERÍODO DE INTERÉS DE MORA                                           | VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO | TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA | TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA | No. DE DÍAS DE MORA | VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO |
| may-10                                                               | \$30.567.666,97              | 22,97%                                   | 0,0567                                   | 25                  | \$ 480.917                                   |
| jun-10                                                               | \$30.567.666,97              | 22,97%                                   | 0,0567                                   | 30                  | \$ 577.101                                   |
| jul-10                                                               | \$30.567.666,97              | 22,41%                                   | 0,0554                                   | 31                  | \$ 581.799                                   |
| ago-10                                                               | \$30.567.666,97              | 22,41%                                   | 0,0554                                   | 31                  | \$ 581.799                                   |
| sep-10                                                               | \$30.567.666,97              | 22,41%                                   | 0,0554                                   | 30                  | \$ 563.031                                   |
| oct-10                                                               | \$30.567.666,97              | 21,32%                                   | 0,0530                                   | 31                  | \$ 553.501                                   |
| nov-10                                                               | \$30.567.666,97              | 21,32%                                   | 0,0141                                   | 30                  | \$ 535.646                                   |
| dic-10                                                               | \$30.567.666,97              | 21,32%                                   | 0,0141                                   | 31                  | \$ 553.501                                   |
| ene-11                                                               | \$30.567.666,97              | 23,42%                                   | 0,0154                                   | 31                  | \$ 608.020                                   |
| feb-11                                                               | \$30.567.666,97              | 23,42%                                   | 0,0154                                   | 28                  | \$ 549.180                                   |
| mar-11                                                               | \$30.567.666,97              | 23,42%                                   | 0,0154                                   | 31                  | \$ 608.020                                   |
| abr-11                                                               | \$30.567.666,97              | 26,54%                                   | 0,0171                                   | 30                  | \$ 666.794                                   |
| may-11                                                               | \$30.567.666,97              | 26,54%                                   | 0,0171                                   | 31                  | \$ 689.020                                   |
| jun-11                                                               | \$30.567.666,97              | 26,54%                                   | 0,0171                                   | 30                  | \$ 666.794                                   |
| jul-11                                                               | \$30.567.666,97              | 27,95%                                   | 0,0179                                   | 31                  | \$ 725.626                                   |
| ago-11                                                               | \$30.567.666,97              | 27,95%                                   | 0,0179                                   | 31                  | \$ 725.626                                   |
| sep-11                                                               | \$30.567.666,97              | 27,95%                                   | 0,0179                                   | 30                  | \$ 702.219                                   |
| oct-11                                                               | \$30.567.666,97              | 29,09%                                   | 0,0185                                   | 31                  | \$ 755.222                                   |
| nov-11                                                               | \$30.567.666,97              | 29,09%                                   | 0,0185                                   | 30                  | \$ 730.860                                   |
| dic-11                                                               | \$30.567.666,97              | 29,09%                                   | 0,0185                                   | 31                  | \$ 755.222                                   |
| ene-12                                                               | \$30.567.666,97              | 29,88%                                   | 0,0190                                   | 31                  | \$ 775.732                                   |
| feb-12                                                               | \$30.567.666,97              | 29,88%                                   | 0,0190                                   | 29                  | \$ 725.685                                   |
| mar-12                                                               | \$30.567.666,97              | 29,88%                                   | 0,0190                                   | 25                  | \$ 625.590                                   |
| GRAN TOTAL                                                           |                              |                                          |                                          |                     | \$ 14.111.316                                |

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor del ejecutante un total de **CATORCE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$14.111.316)**.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutante solicitó la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$13.144.384,32)** se limitará la suma a la pedida por la parte ejecutante y se aprobará la liquidación por esta suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante señora **RAQUEL AMOROCHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.100.252**, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$13.144.384,32)**, e impartirle su aprobación.

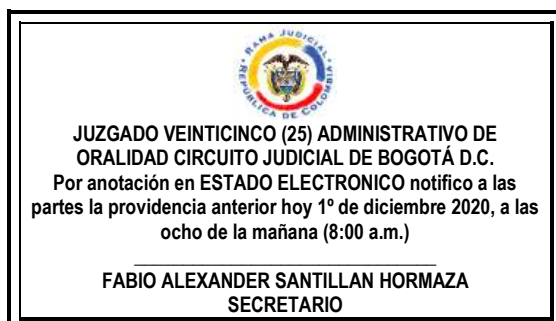
**SEGUNDO:** Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**TERCERO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*Lym.*



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

Proceso: 11001 33 35 025 2015- 00665  
Acreedor: RAQUEL AMOROCHO  
Deudor: UGPP

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
1c8acdbdfe432a491ec0717f1260aacfdc0465bfdd5bc48a96630aeab7dd8594  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00089-00                       |
| ACTOR(A):         | LUZ ANGELA PERDOMO OSPINA                           |
| DEMANDADO(A):     | ADMINISTRADIRA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL                                   |

Agotado el periodo de suspensión de términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, cumplido lo señalado en el auto proferido el **08 de junio de 2018**<sup>[f.122-124vto]</sup>, a través del cual el Despacho libro mandamiento ejecutivo, y vista la contestación allegada por parte de la entidad demandada <sup>[fs.130-132vto]</sup>, y luego de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de merito <sup>[fs.150-151]</sup>, sería del caso fijar fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP aplicable por remisión del artículo 443, a los cuales se da por reenvío del art. 299 del CPA; no obstante, una vez examinado el expediente, el Despacho vislumbra que en esta controversia es procedente dictar sentencia anticipada<sup>2</sup>.

Para ilustrar esa idea, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada *“[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento <sup>[art. 13 CGP]</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es imperativo dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal<sup>[art. 29 CP y art. 42.1 CGP]</sup>, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

<sup>1</sup>Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvBONY8JBqdYvvcR\\_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvBONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT)  
<sup>2</sup>Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQsY\\_Sc\\_6rNFuVKVUwRnGM88hewYpWB6CyNRfN0HufRpVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM88hewYpWB6CyNRfN0HufRpVA)

## RESUELVE

**PRIMERO. Contestación de la demanda: TENER por contestada** la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**SEGUNDO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

### 3.1. Por la Parte Demandante:

- a. Copia de la sentencia proferida dentro el proceso No. 2014-00227-00 del Juzgado 25 Administrativo del Circuito (fl.02-41)
- b. Constancia que Colpensiones no interpuso recurso de apelación contra sentencia condenatoria. (fl.42)
- c. Constancia que las copias de las sentencias son primeras y autenticas y prestan merito ejecutivo (fl.43)
- d. Copia de la Resolución No GNR 352120 de fecha 23 de noviembre de 2016(fl.45-47 vto)
- e. Oficio BZ2017\_10806516-2726825 del 25 de octubre de 2017, mediante el cual Colpensiones hace entrega de copias autenticas del fallo (fl.50)
- f. Copia de la Resolución No 008151 de fecha 30 de octubre de 2012(fl.58-62 vto)
- g. Radicado 2017\_1452428 del 10 de febrero de 2018, solicitando el cumplimiento de sentencia (fl.65-70)
- h. Radicado 2017\_1744728 del 17 de febrero de 2017, se da alcance a la solicitud de cumplimiento de sentencia (fl.71)
- i. Certificado de información laboral formatos 1y 2 del 06 de febrero de 2017 (fl.72-73)
- j. Certificado de salarios mes a mes del último año de servicios, mediante los cuales se efectuaron aportes de seguridad social (fl.79-93)
- k. Certificado de información laboral formato 3 del 06 de febrero de 2017 (fl.94)
- l. Certificado de salarios desde enero de 2002 al 2012 expedido el 13 de octubre de 2017 (fl.95- 97)
- m. Certificado de discriminación de valores liquidados y reconocidos por concepto de prima técnica desde el 2005 hasta el 2012 expedido el 13 de febrero de 2017 (fl.98-100)
- n. Copia de la Resolución No 04323 del 16 de febrero de 2012 (fl.101-102)
- o. Copia de la Resolución No 020559 de fecha 17 de junio de 2011(fl.103-106)

**Por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES:**

- a. Copia de la Resolución No GNR 352120 de fecha 23 de noviembre de 2016(fl.45-47 vto)
- b. Expediente magnético

**CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO.-Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO.- Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**OCTAVO.** Se acepta la renuncia irrevocable del poder como apoderada sustituta de la entidad demandada, el que le fuera otorgada al(a) abogado(a) **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** conferido por el doctor Jose Octavio Zuluaga, quien funge como apoderado especial<sup>4</sup>, en atención al memorial radicado el 19 de septiembre de 2019. (Fl. 157)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

---

<sup>3</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/apiragam\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXP%20PARA%20CONSULTA/2018-00089%20EJECUTIVO%20X%20ASIGNACION/2018-00089%20EJECUTIVO%20X%20ASIG142.pdf?csf=1&web=1&e=XAghOj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/apiragam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXP%20PARA%20CONSULTA/2018-00089%20EJECUTIVO%20X%20ASIGNACION/2018-00089%20EJECUTIVO%20X%20ASIG142.pdf?csf=1&web=1&e=XAghOj)

<sup>4</sup> Folio 128



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° de Diciembre de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ac3cb7c61fd3212bfa6f3cc6eac0ca9b6238febc13aa0abaecc32f1323c05e8**

Documento generado en 29/11/2020 12:22:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00312-00         |
| DEMANDATE:        | JANES GUERRERO BANGUERO               |
| DEMANDADO:        | U.A.E DE GESTION PENSIONAL - UGPP     |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA |

Se decide sobre la documental presentada por la U.A.E DE GESTION PENSIONAL - UGPP, por medio del cual presentó convocatoria para celebrar Acuerdos de pago para obtener cancelación de los saldos pendientes que existan a favor de la ejecutante JANES GUERRERO BANGUERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, **por Secretaría** póngase en conocimiento a la parte actora de la propuesta de acuerdo de pago aportado por la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste respecto si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar Acuerdos de Pago sobre las obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad ejecutada tenga pendiente por cancelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Ampm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA – ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA<br/>SECRETARIO</b></p> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN<br/>EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e345bc55c7bd6bbdb50adcfc1da6683966b3857420477cc8c871dd7a9b996f4**

Documento generado en 29/11/2020 12:22:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                                                 |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2018-00485-00                                                   |
| DEMANDANTE:       | CLAUDIA ESPERANZA CALLE RODRIGUEZ                                               |
| DEMANDADO(A):     | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                          |

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CLAUDIA ESPERANZA CALLE RODRIGUEZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>1</sup>.
4. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
5. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes dentro del proceso, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercer, si es del caso, que deba ser citado al proceso.

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

2. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.204.230** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **119666** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fl.1 y 2*), del expediente digital.
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO  
ELECTRONICO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **1° DE  
DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la  
mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN  
HORMAZA  
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**45e8778757c9e708ced01e63355a16b2f1ed0739874949688c2ad1d5c7a4bca4**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                                                                                             |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00316-00                                                                                               |
| DEMANDANTE:       | RICARDO RAMÍREZ SUÁREZ                                                                                                      |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-<br>FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                      |

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020, dentro del proceso de a referencia, este Despacho ordenó el Comité de Conciliación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hacer el estudio pertinente y re evaluación de la Resolución 129 del 16 de mayo de 2013, por medio de la que reconoció una pensión de invalidez, para que haga los estudios pertinentes en la normatividad que se aplicó, como quiera que este Despacho no entiende por qué si Medicina Laboral del Magisterio, señaló que la causal de invalidez es de riesgo profesional, la entidad demandada la reconoció como de riesgo común. Para lo anterior se le concedió un término de 30 días, así mismo, mediante auto del 11 de agosto de 2020, se ordenó OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COMITÉ DE CONCILIACIÓN, otorgándole el término de 10 días, sin embargo, a la fecha no han allegado documental alguna.

Así las cosas, y en aras de garantizar que la entidad demandada allegue la documental requerida, por Secretaría del JUZGADO, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ**, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COMITÉ DE CONCILIACIÓN, para que en el término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria e iniciar el respectivo incidente de multa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*Ljgm*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° de diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA<br/>SECRETARIO</b></p> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2f04d9e32eca4f8564ad8d6bb12c9caa2ee28c314ece20b62e16cc4c7119e039**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00319-00                          |
| DEMANDANTE:       | ÁNGEL MIGUEL CRISTANCHO HERNÁNDEZ                      |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                 |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**491e65a42ff9e35998674d69a224bd8c92699079b58efed80863631f31336327**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00375-00</b>                                                                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>YENNI SABETH SAN CHEZ ROZO</b>                                                                              |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-<br/>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br/>MAGISTERIO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                  |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, que declaró la prescripción del derecho.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

Ampm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#"><u>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</u></a></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c5eb559c1b001e211e5b157fb0611d375a5ee55ee18f46302d39648f34f056**

Documento generado en 29/11/2020 12:22:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00414-00                                                                  |
| DEMANDANTE:       | NANCY MONTENEGRO ROJAS                                                                         |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                         |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

KJP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3840e8d9e2af65ed9b92cd2bb7177e9093b9be31246cb3d92282cc9d3c3a7135**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                 |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00418-00                                   |
| DEMANDANTE:       | LUZ MARINA FAJARDO GALLEG0                                      |
| DEMANDADO(A):     | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-<br>CONTRATO REALIDAD    |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por los apoderados judicial de las **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

KJP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da32861d6093c76d26236706963866dc4ddfee12f7b2f7998cda6c06426118af**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00449-00                            |
| DEMANDANTE:       | OIDEN MORA VALENZUELA                                    |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-CONTRATO REALIDAD |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**376aa545362e3c04168015e9fd8a06062e2197040e3c040847288920cfbf6db0**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00450-00</b>                                                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ANGELA MARÍA TOBÓN URIBE</b>                                                                 |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                   |

Sería del caso programar la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)<sup>1</sup> “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQsY\\_Sc\\_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA)

**PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la parte demandante:**

- a. Registro civil de nacimiento de la demandante. (p.51 pdf)
- b. Certificado de aportes al Instituto de Seguros Sociales ISS. (pp.55-65 pdf)
- c. Certificado de tiempo de servicio oficial. (pp.67-69 pdf)
- d. Certificado de salarios. (p.71 pdf)
- e. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante. (p.73 pdf)

**Por la parte demandada:** No contestó la demanda.

**CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>2</sup>.

**QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO: Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*Ljgm*

<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lgrijalm\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdyVesIdjbNLmTybEeEdKykByC3l7sBlZ45YI7utt8v8yw?e=KO1Fhl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lgrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdyVesIdjbNLmTybEeEdKykByC3l7sBlZ45YI7utt8v8yw?e=KO1Fhl)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° de diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**701583bf71f2faa5ff9cb4ca3c23b4b4173bc7b60b5c69ac69b43c08acc3374e**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00482-00                                                                  |
| DEMANDANTE:       | ZONIA DEL SOCORRO VALLEJO QUIROZ                                                               |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                         |

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

KJP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1d0d8504ad04e6b1a9dc46cd010878004eb00fff18f6903902d5c5a7a502e14c**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2019-00517-00</b>                                                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MONICA ALEXANDRA SANCHEZ LUGO</b>                                                         |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                |

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)<sup>1</sup>, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)<sup>2</sup> “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

<sup>1</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR\\_aGg8DOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGg8DOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT)  
<sup>2</sup> Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQsY\\_Sc\\_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA)

En mérito de lo anterior, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR** que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Pruebas: TENER e INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

**Por la Parte Demandante:**

- a. Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl.21 y 22)
- b. Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para estudio. (fl.25-28)
- c. Certificación de pago emitido por la Fiduprevisora. (fl.29)
- d. Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fl. 31-42).

**CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición** de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)<sup>3</sup>.

**QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado** común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

**SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO: Control de Legalidad:** según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

KHP

<sup>3</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:b/r/sites/2019expedientesj25/Documentos%20compartidos/2019-00517%20s%20mora/2019-00517%20NYRD.pdf?csf=1&web=1&e=GjIXOf>

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**41fda191ad649dd1d3a32330feb52105df8c0ee0de1ad5d0a81705d991c10a54**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                                                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00166-00                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE:       | CILIA CÁRDENAS GONZALEZ                                                                                                                                                                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                    |

1. VALORACIONES PREVIAS:

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual adiciona la demanda (fls.178-186) del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Prescribe el artículo 173 del C.P.A.C.A. en sus numeral 1º y 2º:

- “(…)
- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (…)”

Por adición de la demanda, debe entenderse conforme al numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en cuanto el C.P.A.C.A. no regla la materia, así:

- “(…)
- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se piden o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (…)”

Sobre el término para presentar la reforma a la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José

<sup>1</sup> Plexo normativo que subrogó el Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la cual asume categórico que en la jurisdicción contenciosa administrativa se viene implementando la oralidad desde el 2 de julio de 2012, circunstancia que de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de abril de 2014. C.P: Enrique Gil Botero. Rad. N° 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), permite dar aplicación a la preceptiva en cita en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción.

Ramírez Poveda, en Auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, consideró:

**“...La interpretación de la anterior norma no ha sido un tema pacífico dentro de la jurisdicción, ya que existía la posición de que el referido término corre de forma simultánea con el del traslado para la contestación de la misma, por lo que la reforma debía presentarse dentro de los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Así lo consideró el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés en Auto de 20 de marzo de 2018, Radicación número 11001-03-24-000-2016-00009-00, en el que rechazó por extemporánea una reforma a la demanda presentada después de los 10 días del traslado.**

Empero, también existía la posición reinante dentro de las demás secciones del Consejo de Estado, según la cual la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después **de vencido** el traslado de la misma. En este sentido se pronunció la Alta Corporación, entre otras en las siguientes oportunidades: (i) Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, en Providencia de 21 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13); (ii) Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en Providencia de 16 de mayo de 2018; Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00115-01(60982) y (iii) Sección Cuarta, Consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 16 de marzo de 2018, Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00557-01(22859).

**No obstante lo anterior, tal discusión quedo zanjada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en Auto de unificación de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, en el que señaló:**

**“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA<sup>3</sup>, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”**

**Teniendo en cuenta lo anterior, al encontrarse unificada la posición de todas las secciones del Consejo de Estado, es necesario acoger la interpretación de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, corresponde a los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**

En ese orden de ideas, como en el sub examine el traslado venció el 17 de agosto de 2017, el demandante tenía hasta el primero de septiembre de la misma anualidad para reformar la demanda, día en el que su apoderado la radicó, por lo que debe entenderse oportunamente presentada....”. Resalta el Despacho

Así las cosas, advierte el despacho que con el escrito arrimado se dan los presupuestos reseñados en la normatividad, luego, plausible es concluir que la **ADICIÓN** presentada cumple las exigencias procesales, por cuanto se presentó oportunamente, toda vez que, el término para reformar la demanda es de 10 días siguientes al traslado de la demanda, y el escrito que nos ocupa fue radicado el 30 de octubre de 2020, por lo cual se destaca fue presentado en oportunidad.

---

2 Expediente No: 11001-33-35-013-2017-00146-01, Demandante: Flavio Heriberto Mesa Castro, Demandado: Nación- Policía Nacional Y Otros, Asunto: Apelación Auto.

<sup>3</sup> **“Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.”

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando copia del escrito de reforma presentado por la parte demandante.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la presente admisión de la reforma a la entidad demandada por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**  
notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **1° DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho  
de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN  
HORMAZA  
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1a6b60b73909eb19d61afbc8501a9df7abc8c7036aae8a227ccb44621cf78e7ba  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:52 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00219-00                                         |
| ACTOR(A):         | WILSON HERNAN PEREZ CORREA                                            |
| DEMANDADO(A):     | NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                |

El señor **WILSON HERNAN PEREZ CORREA** a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y formula como pretensión la declaratoria de nulidad de los actos administrativos oficio 25-2-2019-030581 del 29 de agosto de 2019, oficio 11-2-2019-095855 del 29 de octubre de 2019 y el oficio 11-2-2019-095856 del 29 de octubre del 2019, expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a través de los cuales se negó la existencia de una relación laboral y el pago de los conceptos salariales y prestacionales y demás emolumentos derivados de la relación laboral.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

El artículo 166 del C.P.A.C.A., enuncia los anexos que se deben acompañar a la demanda, a saber:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”**

Revisado el expediente se observa que con el escrito de demanda no se acompaña copia de los actos acusados con la constancia de notificación, ni los demás anexos enunciados en el libelo (fl.46) del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se requerirá a la doctora **JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ**, a fin de que los allegue para poder y los anexos señalados continuar con el trámite de la presente demanda.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señor **WILSON HERNAN PEREZ CORREA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO-SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE (SENA)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO  
ELECTRONICO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **1° DE  
DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la  
mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN  
HORMAZA  
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**247b39d4750033b3e17eb90038a2595573245764d5b372cb7752cf2960cc807e**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                                                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00243-00                                                                                                                              |
| DEMANDANTE:       | OLGA RAMIREZ RESTREPO                                                                                                                                      |
| DEMANDADO(A):     | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL “DISAN” -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                     |

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre hogaño,, el apoderado de ANGELICA CAMPO CAMPO en su calidad de litis consorcio necesario, interpusó incidente de levantamiento de la medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de ANGRLICA CAMPO CAMPO manifestó que, mediante cuaderno separado, la señora **OLGA RAMIREZ RESTREPO** solicitó medida cautelar, donde consagra en el acápite de las declaraciones que: “...*PRIMERO: Se DECLARE: LA SUSPENSION provisional de los efectos del acto administrativo: DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO PRESUNTO del recurso de reposición presentado en febrero 14 de 2020. SEGUNDO: CONCEDER provisionalmente la medida cautelar, de la suspensión del acto administrativo negativo ficto presunto en mención. Y consecuentemente, el RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS, ordenando el reconocimiento pago e inclusión PROVISIONAL de la cuota parte del cincuenta (50%) por ciento de la sustitución de la asignación de retiro por la muerte del cónyuge supérstite, el señor SARGENTO MAYOR (RA) DEL EJERCITO NACIONAL, GERARDO CAMPO DIAZ desde la presentación de la demanda para amparar el mínimo vital y móvil, así como la afiliación al servicio activo de los derechos de salud en el subsistema de las Fuerzas Militares, en aras de evitar un PERJUICIO GRAVE E INMINENTE a la demandante persona mayor de edad*

Agregando que siempre dependía económicamente de su padre y causante **GERARDO CAMPO DÍAZ** y que en la actualidad se encuentra cursando sus estudios profesionales en la universidad Santiago de Cali (Seccional Palmira), en el Programa de Fisioterapia, por ende, con las mesadas de la pensión sustituta, paga sus estudios profesionales, paga sus gastos personales y las obligaciones familiares, solicitando se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** que ordenó la Caja de Retiros de las Fueras Militares (CREMIL) mediante acto administrativo, esto es, Resolución No. 12913 del 16 de octubre de 2020, ordenándose la nulidad del mismo dada su condición de extremo pasivo, por carecer de los requisitos que consagra el artículo 231 del C.P.A.C.A., por no comprobarse alguna vulneración o trasgresión de la existencia de un perjuicio irremediable y por carecer de la titularidad del derecho.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”

A su vez, el artículo 253 determina:

**“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.** El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

*La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.*

*La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales....”*

En el presente caso, se correrá traslado a la demandante **OLGA RAMIREZ RESTREPO** y a la entidad **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL “DISAN” -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado a la demandante **OLGA RAMIREZ RESTREPO** y a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL “DISAN” -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, del incidente de levantamiento de la medida cautelar del acto administrativo, esto es, Resolución No. 12913 del 16 de octubre de 2020, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ**

Ampm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1º de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p></div> | <div><p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p><div></div><p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p></div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Radicación:** 2020-00243  
**Demandante:** Olga Ramírez Restrepo  
**Demandado:** Cremil

Código de verificación:

**8ebd89d4fa01f907566c03a93eb37dc2aa1c1c97cafbdfcd62c3c8221171131a**

Documento generado en 29/11/2020 12:22:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00296-00                   |
| ACTOR(A):         | CARMENZA MONCAYO ROSERO                         |
| DEMANDADO(A):     | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO          |

La señora **CARMENZA MONCAYO ROSERO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
  5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
  6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
- (...)”  
(Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencia insatisfechos los requisitos enunciados en los numerales 2, 4 y 6 del artículo transcrito, por tanto, se observa que no se indicó la norma violada no se explicó el concepto de su violación, además no estimó razonadamente la cuantía, es decir, que la misma no debe limitarse a una enunciación meramente subjetiva del actor, sino por el contrario, esta debe ser medurada y razonada, como lo enuncia el artículo en su numeral 6, así pues, en casos como este debe hacerse una pequeña enunciación de los conceptos a los cuales equivale su pretensión.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por la señora **CARMENZA MONCAYO ROSERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*ampm*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><div><hr/><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p></div></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**675b3c2222171362bf04d1608974c50784063df77d9858eba6cf04c819e5e306**

Documento generado en 29/11/2020 12:22:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 11001-33-35-025-2020-00307-00                            |
| CONVOCANTE: | WILLIAM CASTRO FONTECHA                                  |
| CONVOCADA:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR |
| ASUNTO:     | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                               |

Procedente de la **Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación N.º 152 E-2020-259019 de 26 de mayo de 2020**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría Ciento Noventa y seis (196) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Zoom.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos, respecto de la solicitud de reajuste de la **asignación de retiro** propuesta conciliatoria que fue presentada en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: El convocante I.J.® WILLIAM CASTRO FONTECHA C.C. 79752866 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 10801 del 2013, efectiva a partir del 01 de ENERO de 2014 en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.*

...

*Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente*

mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 01 de ENERO de 2014, y solo hasta el día 21 de febrero de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 21 de febrero de 2017. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

**Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento,** indicó: “Acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada a un pago neto final de 4.015.929 y acepto la prescripción trienal a partir del 21 de febrero de 2017”.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la conciliación extrajudicial.

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

**Artículo 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

...

### **De la Conciliación Contencioso-Administrativa**

**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, preceptúa:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)*

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

## 2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...*

*ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

*ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

*ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

*ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”*

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma

general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante<sup>3</sup>:

*“...El poder adquisitivo está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,<sup>n.1</sup> dados los precios de estos bienes y servicios.<letr>«Purchasing power». Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011.</ref> Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.<sup>1</sup> Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente<sup>1</sup> o en diferentes países en una misma época.*

*Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”*

A su vez, el portal<sup>4</sup>de definiciones económicas señala lo siguiente:

***“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.***

*Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.*

### ***Poder adquisitivo y necesidades***

*Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.*

*De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.*

### ***Ejemplo de poder adquisitivo***

*Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.*

<sup>3</sup>[https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_adquisitivo](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo)

<sup>4</sup><https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

Queda claro entonces que para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...**

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

**“LEY 923 DE 2004**

**(diciembre 30)**

**Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política**

**El Congreso de Colombia**

**Artículo 1º.** Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

**Artículo 2º.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:...

**2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro** y de las pensiones legalmente reconocidas...

**Artículo 3º.** Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3º.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas**<sup>5</sup>, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:... 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

**“...Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:...****Aportes**

**Artículo 26.** Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

**26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de**

<sup>5</sup>Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

**Parágrafo.** El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...*

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales a parte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

*“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem...*

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se*

les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...”

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

*“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.*

*Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública<sup>[29]</sup>. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...”*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*“...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **“un principio legal de rango constitucional”**<sup>[71]</sup> y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada -tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006 y C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,
- Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y
- Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario<sup>[72]</sup> y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital<sup>[73]</sup>.

*Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional<sup>[74]</sup> que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley<sup>[75]</sup>, no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.*

*Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la*

tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”<sup>76</sup> y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”<sup>77</sup>...

A su vez, el Consejo de Estado<sup>6</sup> en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RÉGIMEN LEGAL APLICABLE – |  <b>DECRETO 1091 DE 1995:</b><br> <b>Artículo 49, Bases de Liquidación</b><br> <b>Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia</b><br> <b>Artículo 12, subsidio de alimentación</b><br> <b>Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.</b><br> <b>Artículo 56,</b> En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>6</sup>Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

|                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                   | <p>Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico.</p> <p>🚩 <b>DECRETO 1091 DE 1995.</b> Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el <b>DECRETO 4433 DE 2004</b>, que desarrolló la <b>Ley 923 de 2004</b>, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.</p> <p>🚩</p>                                                    |
| <b>JURISPRUDENCIA APLICABLE –</b> | <p><b>Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó:</b></p> <p>El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.</p> <p>La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.</p> |

**3. TRAMITE JUDICIAL**

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3. 1. Caducidad de la acción.** Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno *respecto a la actualización de las partidas computables en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 02 de septiembre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 02 de septiembre de 2019. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 516516*

del 27 de noviembre de 2019 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. Adicionalmente, el acuerdo perfeccionado incluye, también, la indexación de tales valores, derechos sobre los cuales es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>7</sup>.

Consecuentemente, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

**3.3. Representación y poder para conciliar.** A folios 33 y 60 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con facultad expresa para conciliar.

**3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.
- 2) Formato de Hoja de servicio (fl.14)
- 3) Resolución por medio de la cual le reconocen su asignación de retiro. (fl.15-16)
- 4) Liquidación de la Asignación de Retiro. (fl.18)
- 5) Reporte Histórico de Bases y Partidas. (fl.19-21)
- 6) Derecho de petición por medio de la cual se reclama el derecho (fl.22-24)
- 7) Respuesta a derecho de petición (fl.25-28)
- 8) Comité de conciliación de CASUR, partidas nivel ejecutivo (fl.49-59)
- 9) **Acta Radicación N.º 152 E-2020-259019 de 26 de mayo de 2020**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado. (fl.38-48)

**3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación, así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el Acta Radicación N.º 152 E-2020-259019 de 26 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de CUATRO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.015.929.00) M/TE, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), Sentencia del 20 de enero de 2011, C.P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor WILLIAM CASTRO FONTECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.752.866 expedida en Bogotá, contenida en el Acta Radicación N.º 152 E-2020-259019 de 26 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por un valor de CUATRO MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.015.929.00) M/TE, efectuados los descuentos de ley, acorde con los soportes obrantes en el expediente.**

**SEGUNDO. -** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

ampm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div data-bbox="553 393 654 483"></div> <div data-bbox="378 485 833 538"><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p></div> <div data-bbox="339 565 870 645"><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p></div> <div data-bbox="378 720 826 772"><p>_____<br/><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p></div> | <div data-bbox="898 441 1284 520"><p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p></div> <div data-bbox="989 570 1187 772"></div> <div data-bbox="902 824 1276 877"><p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p></div> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719c6d1dc48d850ee04003e983d5aab0b187e0ddd797c6dc213b52a12fe09a61**  
Documento generado en 29/11/2020 12:22:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00315-00                       |
| ACTOR(A):         | NACY YORLADIS BELTRAN LADINO                        |
| DEMANDADO(A):     | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL      |

Observa este Despacho que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

La señora **NACY YORLADIS BELTRAN LADINO**, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane el siguiente defecto:

- “ ...
1. ***Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, dotación y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.***
  2. ***Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.”***

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **NACY YORLADIS BELTRAN LADINO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ampm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/>SECRETARIO</p></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d26e68a7930232b022b2eb0e652b0b8bb2fd983b820c1cc824f418156743cd42**  
Documento generado en 29/11/2020 12:23:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                                                      |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00319-00                                                        |
| DEMANDANTE:       | LORENA MARGARITA TORREZ DE LA HOZ                                                    |
| DEMANDADO:        | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                               |
| ASUNTO            | MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO                                                         |

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por la señora **LORENA MARGARITA TORREZ DE LA HOZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el **artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso....”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar en los próximos días, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda- para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto

<sup>1</sup> Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior<sup>2</sup>, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

ampm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1º de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/>SECRETARIO</p></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e3f53a938e5d6bef62418176afc641162ee2a24fcac01a4b4fa90baa39c40813**

<sup>2</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

**N.R.D. 2020-00319-00**

*Demandante: Lorena Margarita Torrez De La Hoz*

*Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*

Documento generado en 29/11/2020 12:23:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00322-00                          |
| ACTOR(A):         | CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA                          |
| DEMANDADO(A):     | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                 |

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **ofíciase** a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, certificación en la cual se el tipo de vinculación del(a) señor(a) **CAMILO ERNESTO MONCADA ZAMORA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No., allegando copia de los documentos de vinculación, con el fin de determinar si es **trabajador oficial o servidor público.**

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14

de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ampm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/>SECRETARIO</p></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**988c3098062a8cc95dba374d94aad004380d90da67903f0061290fea281499ca**  
Documento generado en 29/11/2020 12:23:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00325-00                                                              |
| ACTOR(A):         | JENNY MARCELA OTALORA GOMEZ                                                                |
| DEMANDADO(A):     | NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                     |

La señora **JENNY MARCELA OTALORA GOMEZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL**

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**  
(...)”  
(Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencia insatisfechos los requisitos enunciados en los numerales 2, 4 y 6 del artículo transcrito, por tanto, se observa que no se indicó la norma violada no se explicó el concepto de su violación, además no estimó razonadamente la cuantía, es decir, que la misma no debe limitarse a una enunciación meramente subjetiva del actor, sino por el contrario, esta debe ser mesurada y razonada, como lo enuncia el artículo en su numeral 6, así pues, en casos como este debe hacerse una pequeña enunciación de los conceptos a los cuales equivale su pretensión.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

- 1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
- 2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
- 3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda presentada por la señora **CARMENZA MONCAYO ROSERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*ampm*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1° de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p>_____<br/><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fef0bdb973e98fb8b126f7c8720469499e5c1ef765a13f49c95016308e4eca7b**  
Documento generado en 29/11/2020 12:23:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2020-00327-00                                 |
| DEMANDANTE:       | JULIO TABÍAS LÓPEZ CUADROS                                    |
| DEMANDADO(A):     | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JULIO TABÍAS LOPEZ CUADROS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>1</sup>.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**
  1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUIS MARIA ACOSTA OYUELA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **3.181.590** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **69.322** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fl.51 Y 52*), del expediente digital.
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO  
ELECTRONICO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **1° DE  
DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la  
mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN  
HORMAZA  
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c9842b9b231f9a92e88285af7692892152afc370459a56f87b03a5a7b7f420**

Documento generado en 29/11/2020 12:23:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | 11001-33-35-025-2020-00328-00                            |
| CONVOCANTE: | EFREN MUÑOZ LADINO                                       |
| CONVOCADA:  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR |
| ASUNTO:     | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                               |

Procedente de la **Procuraduría Novena (09) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación N.º 20- 158 del 7 de Agosto de 2020 E-413551**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 21 DE OCTUBRE DE 2020**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría Novena (09) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once y cuarenta (11:40 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de **la plataforma Zoom**.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos, respecto de la solicitud de reajuste de la **asignación de retiro** propuesta conciliatoria que fue presentada en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 41 del 08 de OCTUBRE de 2020 considero: En el caso del señor IJ (r) EFREN MUÑOZ LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.201.756, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de **alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.***

*La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la Indexación 3. Las sumas dineradas se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4333 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 16 de junio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 16 de junio de 2020. 5. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 574112 del 06 de julio de 2020*

expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. 6. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**

**VALOR DE CAPITAL INDEXADO** \$ 4.825.884  
**VALOR CAPITAL 100%** \$ 4.582.807  
**VALOR INDEXACION** \$ 243.077  
**VALOR INDEXACION POR EL 75%** \$ 182.308  
**VALOR CAPITAL MAS INDEXACION (75%)** \$ 4.765.115  
**DESCUENTO CASUR** \$ - 172.122  
**DESCUENTO SANIDAD** \$ - 161.956  
**VALOR NETO A PAGAR** \$ 4.431.037

...

**Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, indicó: “Se acepta la propuesta presentada por la apoderada de Casur, en su totalidad”**

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Sobre la conciliación extrajudicial.**

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

*“De la conciliación extrajudicial en derecho*

**Artículo 19. Conciliación.** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

## **De la Conciliación Contencioso-Administrativa**

**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, preceptúa:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.” (...)*

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

## 2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.*

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [ 27 ] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...*

*ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

*ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

*ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.*

***ARTICULO 220.** Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”*

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma

general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante<sup>3</sup>:

*“...El poder adquisitivo está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,<sup>n.1</sup> dados los precios de estos bienes y servicios.<letr>«Purchasing power». Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011.</ref> Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.<sup>1</sup> Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente<sup>1</sup> o en diferentes países en una misma época.*

*Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”*

A su vez, el portal<sup>4</sup>de definiciones económicas señala lo siguiente:

***“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.***

*Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.*

### **Poder adquisitivo y necesidades**

*Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.*

*De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.*

### **Ejemplo de poder adquisitivo**

*Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.*

<sup>3</sup>[https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_adquisitivo](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo)

<sup>4</sup><https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

Queda claro entonces que para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...**

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

**“LEY 923 DE 2004**

**(diciembre 30)**

**Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política**

**El Congreso de Colombia**

**Artículo 1º.** Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

**Artículo 2º.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:...

**2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro** y de las pensiones legalmente reconocidas...

**Artículo 3º.** Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3º.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas**<sup>5</sup>, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:... 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

**“...Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:...****Aportes**

**Artículo 26.** Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

**26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de**

<sup>5</sup>Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

**Parágrafo.** El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...*

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales a parte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

*“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem...*

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerzas militares se*

les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...”

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

*“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.*

*Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública<sup>[29]</sup>. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...”*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*“...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **“un principio legal de rango constitucional”**<sup>[71]</sup> y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada -tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006 y C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,
- Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y
- Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario<sup>[72]</sup> y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital<sup>[73]</sup>.

*Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional<sup>[74]</sup> que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley<sup>[75]</sup>, no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.*

*Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la*

tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”<sup>761</sup> y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponden a la efectivamente devengado durante ella”<sup>771</sup>...

A su vez, el Consejo de Estado<sup>6</sup> en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RÉGIMEN LEGAL APLICABLE – |  <b>DECRETO 1091 DE 1995:</b><br> <b>Artículo 49, Bases de Liquidación</b><br> <b>Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia</b><br> <b>Artículo 12, subsidio de alimentación</b><br> <b>Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.</b><br> <b>Artículo 56,</b> En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>6</sup>Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

|                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                   | <p>Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico.</p> <p>🌈 <b>DECRETO 1091 DE 1995.</b> Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el <b>DECRETO 4433 DE 2004</b>, que desarrolló la <b>Ley 923 de 2004</b>, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.</p> <p>🌈</p>                                                    |
| <b>JURISPRUDENCIA APLICABLE –</b> | <p><b>Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó:</b></p> <p>El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.</p> <p>La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.</p> |

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3. 1. Caducidad de la acción.** Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno *respecto a la actualización de las partidas computables en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 02 de septiembre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 02 de septiembre de 2019. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 516516*

del 27 de noviembre de 2019 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. Adicionalmente, el acuerdo perfeccionado incluye, también, la indexación de tales valores, derechos sobre los cuales es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>7</sup>.

Consecuentemente, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

**3.3. Representación y poder para conciliar.** A folios 09 y 36 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con facultad expresa para conciliar.

**3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar. (fl.09)
- 2) Derecho de petición por medio de la cual se reclama el derecho (fl.12-15)
- 3) Formato de Hoja de servicio (fl.28)
- 4) Resolución por medio de la cual le reconocen su asignación de retiro. (fl.29-30)
- 5) Actualización de partidas subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones en asignación de retiro de miembro del nivel ejecutivo. (fl.42-54)

8) **Radicación N.º 20- 158 del 7 de Agosto de 2020 E- 413551**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado. (fl.55-59)

**3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación, así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el acta de **Radicación N.º 20- 158 del 7 de Agosto de 2020 E- 413551**, ante la Procuraduría 09 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.431.037.00) M/TE, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), Sentencia del 20 de enero de 2011, C.P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de septiembre de 2020 ante la **Procuraduría 09 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **EFREN MUÑOZ LADINO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.201.756** expedida en Tibacuy, contenida en el *acta de Radicación N.º 20- 158 del 7 de Agosto de 2020 E- 413551*, ante la **Procuraduría 09 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.431.037.00) M/TE**, efectuados los descuentos de ley, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

ampm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>1º de Diciembre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a5047ce2bf687b3a88ea4a17675798e883c0942bc5fa433afeece097077ec2**

Documento generado en 29/11/2020 12:23:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-025-2019-00388-00          |
| DEMANDANTE:       | HELBER RODRIGO ROJAS GACHA             |
| DEMANDADO:        | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

1. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que en el presente proceso, en auto del 23 de noviembre de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; donde se evidencia que por error involuntario del Juzgado se fijó el día 30 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m., sin embargo, en la programación interna del Despacho, se encuentra que tal audiencia está fijada para otro día.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir fecha y hora en la que se llevará a cabo la mentada audiencia, por lo que se señalará que el día y la hora correcta para celebrar la audiencia de que trata el numeral 1º del Artículo 180 del CPACA, será el 11 de diciembre de 2020 a las 11:30 a.m., lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 23 de noviembre de 2020, señalando como fecha y hora correcta el día 11 de diciembre de 2020 a las 11:30 a.m.

**SEGUNDO:** El link para ingresar a la audiencia virtual se enviará el día anterior a la misma a los correos registrados por los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*Lygm*



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **1° DE DICIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA**  
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f7d6b7275e8188a7083de3898d217083ca7c350f977825917f0b75d25b700b**

Documento generado en 30/11/2020 10:23:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 1100133250252017-0020200  
Demandante: **ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA**  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto No. 203

El Despacho avoca conocimiento del presente proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero<sup>1</sup> y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

La señora ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA a través de quien invoca ser su apoderada judicial, instauró demanda contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se avizoran yerros que imponen inadmisión de la presente demanda, así:

1. La apoderada de la demandante solicita en la pretensión segunda, la nulidad de la Resolución 26855 del 18 de diciembre de 2015, misma que no fue aportada; en tanto que, a folios 7 a 9 del cuaderno principal, obra la Resolución 8799 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el 9 de diciembre de 2015 que resuelve la petición presentada por la demandante el 25 de noviembre de 2015; y a folios 16 a 23, milita la Resolución 8171 del 13 de diciembre de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Razón por la cual, deberá adecuar con claridad y precisión<sup>3</sup>, los hechos y las pretensiones en relación con los actos administrativos objeto del pretendido control jurisdiccional.

2. Ahora, en el acápite de los hechos numerales 10, 11 y 12, obra Acta de Conciliación extrajudicial emitida el 24 de abril de 2017 por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual no se evidencia el trámite adelantado por la convocante Alix Liliana Guaqueta Velandia (fl. 29 cp). Por lo cual, la parte demandante deberá acreditar

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

<sup>2</sup> “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

<sup>3</sup> Numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

en su integridad el trámite del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo (art. 169 CPACA).

En virtud de lo expuesto el Juzgado SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.** - Informar que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia con destino a este proceso, deberá ser dirigida a los dos correos que se indican a continuación [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De forma simultánea, deberá remitir copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

| Parte                                          | Dirección electrónica                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante: Karent Dayhan Ramírez Bernal | <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a><br><a href="mailto:info@ancasconsultoria.com">info@ancasconsultoria.com</a> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div></div> <div><p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b></p><p><b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p><p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>01 DE DICIEMBRE DE 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p><div><hr/><p><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b></p><p><b>SECRETARIO</b></p></div></div> | <p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p> <div></div> <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ea9702266d6507e78db9c3272abe8b9e0fd065c9818742b4aa7c055d195326**

Documento generado en 30/11/2020 11:55:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**